



RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0012082.

ANT.:1) Solicitud de Información, transparencia N° AL003T0012082.

2) Resolución Exenta N° 1198, de 11-11-2022 de la Dirección del Trabajo, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1542, de 2003, en los términos que se señala y establece nueva estructura orgánica y funcional de la Oficina de Contraloría.

3) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO, 20.09.2023

DE : DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : [REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo su consulta sobre acceso a la información pública que a continuación se detalla:

“MI CONSULTA SE REFIEREA A SI LA CORPORACION DE CULTURA Y TURISMO DE CALAMA RUT 88.951.800-6 Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES DE CULTURA Y TURISMO, RUT: 65.023.687-4, RSU NÂ°02.02.0357, TIENEN REGISTRADO CONVENIO O CONTRATO COLECTIVO VIGENTE. DE SER ASI CUANDO FUE REGISTRADO POR LA DIRECCION DEL TRABAJO Y CUANTO ES EL TIEMPO DE DURACION DE DICHO INSTRUMENTO COLECTIVO” (sic)

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la ley N°19.268 sobre Protección de la Vida Privada -datos personales y sensibles.

Al respecto, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas cúpleme informar a Ud. que la materia en consulta no reviste carácter de pública toda vez son antecedentes emanados de un acuerdo celebrado entre privados y que este Servicio conoce en virtud de sus facultades fiscalizadoras, por lo que, no es legalmente viable hacer entrega, a través de la ley de Acceso a la Información Pública.

En efecto, este Órgano de la Administración del Estado, ha resuelto que la información relativa a negociaciones colectivas tiene el carácter de reservada, lo que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia al tenor de lo preceptuado en la causal de reservada del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que señala que se podrá denegar total o parcialmente la información requerida *“2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

La normativa anotada en párrafo precedente es complementada por lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia ya aludida, que agrega en lo pertinente *“Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés”*. Todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Por su parte, cabe señalar que si bien existe un convenio colectivo, no es posible informar respecto de las fechas de estas negociaciones dado que es información que le pertenece a las partes que suscribieron dicho acuerdo no siendo información que revista características de pública.

Sobre ello, la causal de reserva se fundamenta en que los antecedentes requeridos tienen relación directa con aquellas materias propias del Servicio referidas a negociaciones entre privados (empleador y sindicato), negociaciones de naturaleza privada en las cuales han tratado materias que dicen relación directa con sus derechos comerciales y económicos, tanto para la empresa como para las organizaciones sindicales y que tratándose de un instrumento privado no le afecta la obligación de publicación.

A su vez, es del caso indicar que conforme al principio de libertad sindical, y al respeto de los derechos de quienes participan de la organización, el legislador obliga a que dicho instrumento sea depositado a objeto que en su calidad de ministro de fe acredite la validez respecto del proceso mismo de la negociación colectiva y, por otra parte, como ente fiscalizador en dichas materias pueda velar por el cumplimiento y respeto a los derechos de los trabajadores emanados de estos instrumentos.

Bajo este contexto, tratándose de información que ha sido recogida de fuentes de naturaleza privada, y en resguardando al mandato constitucional, esta Dirección del Trabajo actúa en el marco de lo señalado en su artículo 8º.- inciso primero, que dispone: “El ejercicio de las funciones públicas *“obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”* y lo dispuesto en el artículo 5º inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. *“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución”*”

Consecuencia de todo lo señalado, debe concluirse que se ajusta a derecho la negativa de este Servicio de no hacer entrega de esta información por cuanto tiene como fundamento que ellas han sido construidas entre privados en el ejercicio de sus facultades, motivo por el cual les afecta la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico”, cabe recordar que estas negociaciones privadas, tiene un carácter patrimonial.

A su turno, es importante destacar el Rol Garante de este Servicio, razón por la que debe dar cumplimiento irrestricto a lo establecido en la LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO, D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, específicamente en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 que señala expresamente: ***“queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo”***. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal.

Es así que, el propio Consejo para la Transparencia, en diversas Decisiones de Amparo N° C-2497-17, C2391-17, C1320-18, ha reiterado la **naturaleza privada del proceso de negociación colectiva**, de lo cual es dable señalar que todos los actos realizados dentro del marco de la negociación, es información reservada indicando que **“se trata de información de naturaleza privada, y que aun en el evento de existir una resolución o pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, ello no altera la naturaleza privada de esta información.”**

Sin embargo, si bien el proceso negociador tiene una naturaleza privada, ello no impide hacer entrega de la información solo a las partes del proceso, por lo que el **titular de la información, esto es, los trabajadores parte en dicha negociación o el**

representante del empleador, puede solicitar personalmente información al amparo de la Ley N° 19.880, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”, sin embargo esto no resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo que se ha solicitado pertenece a múltiples sindicatos y empresas.

De esta forma, el actuar de este Servicio debe regirse por el Principio de Legalidad, y sus funcionarios deben actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

En consecuencia, toda la información contenida en estos Instrumentos colectivos; fechas de inicio, termino, entre otras, corresponde a antecedentes proporcionados por entes privados, sobre la cual recae un derecho de propiedad emanado de sus procesos de negociación, otorgándoles la titularidad a quienes lo suscriben, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Lo expuesto precedentemente, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional:

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdttta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

En consecuencia, este Servicio se encuentra legalmente impedido de entregar la información privada solicitada mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información pública, por estimar que de divulgarse el contenido de información privada, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos sindicales, todo

lo cual configura la causal de reserva prevista en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, reforzada por la jurisprudencia explicada en acápites anteriores. ***Reiterando, que el procedimiento para requerir información reservada, si se es titular, es el señalado en la Ley N° 19.880, presencialmente en la Inspección del Trabajo que tiene la información.***

“Por orden del Director Nacional del Trabajo”,

Saluda cordialmente a Ud.



**MARÍA SOLEDAD MÉNDEZ ANACONA
SUBJEFA OFICINA DE CONTRALORÍA
DIRECCION DEL TRABAJO**

MSMA/MTT
Distribución:
- Destinataria